

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. - (Art. 1.º del Código Civil = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Números sueltos 25 céntimos

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* número 337.)

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### EXPOSICION

SEÑOR: Quien desde alturas semejantes a las de la Historia alcanzase a contemplar el universal conjunto de los acontecimientos actuales, advertiría, en lo social y en lo político, a las fuerzas mejores y más generosas del mundo consagradas a la obra común del restablecimiento del orden.

Orden no quiere decir aquí simple apaciguamiento, tranquilidad exterior. Dentro de una labor nacional eficaz y sincera, esto sería solamente la previa condición, el prólogo. El orden a que nos referimos comienza en realidad cuando no se trata ya de que los distintos elementos sociales no luchen ni contengan, sino de que se articulen y colaboren, y no de evitar su disgregación atomística, sino de conseguir su concentración y convergencia en un esfuerzo general para el progreso, para la justicia, para el bien. En esta nueva etapa de intervención, la palabra orden significa, pues, plan orgánico, arquitectura, construcción. Alude a la sistematización y coordinación de anhelos y de intereses, fluyendo de un centro co-

mún, que entonces, y solo entonces, merecerá llamarse ideal social.

Sin un centro de espiritualidad auténtica, a la vez conceptual y emotivo, que constituya como el ara, donde los intereses particulares sepan inmolarse al interés colectivo, no puede crearse el orden en el sentido trascendental que acabamos de reconocer en la palabra. Así la Humanidad ha vivido sucesivamente distintas ideas sociales. Cada una de ellas expresa el sentido de una época de civilización. Sabido es que la idea social que servía de quicio a la civilización del mundo antiguo era la guerra. La guerra, en función de defensa o de conquista; siempre de profesión y educación. Esta idea social se traducía, dentro de aquél por la existencia de una civilidad heroica, salvaguardada por las virtudes de la virilidad, del heroísmo, del honor y por los hábitos de abnegación y de leal compañía, adquiridos en los campos de batalla. Todavía la actitud guerrera resulta salvadora en las supremas ocasiones de la vida de los pueblos. Pero en su existir cotidiano y normal, la idea social no se articula ya en torno a la vocación por la guerra, sino en torno a la vocación por el trabajo.

Un nuevo hogar de emoción humana, un principio plasmador de civilización futura ha nacido del ideal del trabajo. También aquí la generosidad puede florecer; también aquí puede producirse el sacrificio de lo individual a lo colectivo. El trabajo tiene igualmente su compañerismo fraterno y conoce el sentido de la virilidad, del heroísmo, del honor. En torno del culto al trabajo y de las leyes profesionales va apa-

reciendo ante nuestros ojos maravillados un orden nuevo; un orden nuevo que no es otra cosa en definitiva sino el orden eterno aplicado a distinto fin; pero ello exige que un esfuerzo lúcido y previsor tienda a sacar dentro de cada país la vida del trabajo de las anarquias de lo amorfo, donde la sumieran los tristes errores sufridos por la Humanidad en la etapa de civilización dominada por el individualismo. La idea social forma en todo caso un núcleo. Pero todo orden, además de un núcleo, necesita un cuerpo...

No corresponde esta iniciativa solamente a una obediencia a los imperativos de la hora, sino a la vocación paladina de un pasado español tan lleno de grandezas como de enseñanzas. La obra de las agrupaciones profesionales, la estructuración del trabajo en cuerpos orgánicos, ostenta gran riqueza y constancia de precedentes en nuestra tradición. Los colegios profesionales romanos arraigaron aquí; el espíritu de las Gildas germánicas se introdujo también; pero fué todavía más decisiva la función espontánea que creó los gremios y los hizo florecer en toda la Edad Media como entidades a la vez profesionales y jerárquicas, benéficas y religiosas. Esta actividad gremial llegó a su momento culminante en el siglo XV; se complica con la introducción de nuevas formas de artesanía lindante ya con lo nobiliario, como las traducidas en las corporaciones de impresores y de librerías. La Edad Moderna no terminó con esta autoctona floración corporativa. La respetó el mismo siglo XVIII. Apenas el individualismo la ataca, la debilita y logra sumergirla

por algún tiempo en la agitación política del XIX, cuando en forma ya desgraciadamente parcial la vemos reaparecer y reunir en sí desde hace 50 años, toda la intervención de las clases sociales.

Las realidades que se mueven en torno nuestro y que brotan de las remotas fuentes del pasado, hay que recogerlas y encauzarlas. Sería pecado secarlas. Si dejáramos de nutrir con su sentido la vida española de mañana, ésta se encontraría apartada de la idea social que ha de regir el destino futuro de los pueblos.

Como primer paso para la organización corporativa nacional, se presenta a Vuestra Regia sanción este Decreto-ley, en que se establece una articulación del trabajo, inspirada en las realidades vivas de nuestro pueblo. La hora presente de pacificación interior, de despertar ciudadano y patriótico, invitaba a aprovechar las experiencias realizadas con éxito en distintas localidades de España, para instaurar con carácter general y enlazar en una gradación jerárquica esos Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo, que han demostrado ser piezas necesarias de una organización social, en que la ponderación de intereses y el espíritu de concordia son los ejes directores y la más firme base de su acierto.

El sistema corporativo que por el adjunto Decreto-ley va a entrar en vigor, descansa en el Comité paritario de oficio y en la Comisión Mixta del Trabajo, organismo el último de enlace de Comités paritarios, cuyos elementos profesionales vierten su actividad en una misma área de la producción. Uno y otro



elaboran normas obligatorias en los oficios de su competencia; normas que tienen su vértice común en el contrato de trabajo y que alcanzan con un carácter tutelar hasta la realización de obras de asistencia social, consagradas en instituciones de tan relevante utilidad como las Bolsas de Trabajo.

La obligatoriedad del Comité paritario producirá, como consecuencia, que todas las ramas del trabajo nacional estén representadas en ellos con la profusa rama de matices con que se traducen en el vivir cotidiano. La agrupación sintética de estos Comités, clasificados por oficios, dará como resultado la Corporación profesional. Al frente de ella, un Consejo paritario regirá su marcha y ordenará su desarrollo. Su obra ponderada, su actividad rectora, harán surgir un sentido de unidad entre las manifestaciones locales del oficio y las que constituyen el conjunto de la economía. El sentido de responsabilidad profesional se fundirá con el sentido de solidaridad nacional. Las zonas geográficas de la producción se enlazarán íntimamente, y de este enlace se producirán nobles emulaciones.

Articuladas todas las fuentes de riqueza, afirmada la disciplina interna de los oficios, reguladas las relaciones del capital y el trabajo por virtud de mutuos acuerdos, con fuerza de obligar, la vida española entrará por cauces dilatados de prosperidad, de paz, de orden interior.

Tales razones mueven al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid 26 de noviembre de 1926.  
=SEÑOR:=A. L. R. P. de V. M.,  
Eduardo Aunós Pérez.

#### REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

### ORGANIZACIÓN CORPORATIVA NACIONAL

#### I

#### Articulación del Trabajo Nacional en grupos corporativos.

Artículo 1.º Los elementos que integran la vida profesional española se organizarán sobre la base de Cuerpos especializados y clasificados, a cada uno de los cuales se dotará de representación oficial mediante la designación de Comités paritarios de jurisdicción graduada.

Artículo 2.º A los fines indicados, servirá de base a dicha organización la clasificación y definición de las profesiones cuyo conjunto forma el trabajo nacional, comprendida en el artículo 9.º

Artículo 3.º Para la representación dentro de cada grupo profesional en los organismos corporativos y paritarios, existirá en la Dirección general de Trabajo y Acción social un Censo de Asociaciones patronales y obreras, anualmente rectificado conforme al Real decreto de 5 de marzo de 1926. Este Censo servirá también de base a las elecciones del Consejo de Trabajo, Delegaciones del mismo y Tribunales industriales.

Artículo 4.º Se entenderá por Corporación, a los efectos de este Decreto-ley, el conjunto de Comités paritarios que integran las profesiones, oficios y trabajos comprendidos en cada uno de los apartados del artículo 9.º Para la creación en lo sucesivo de nuevas Corporaciones, bien sea por desglose de alguno de los oficios o profesiones de los detallados en dicho artículo 9.º o por formación de una nueva entidad profesional, será necesario la promulgación de un Real decreto señalando su funcionamiento y facultades, previo informe de la Comisión delegada de los Consejos de Corporación, creada por virtud del artículo 33 de este Decreto-ley, y de la permanente del Consejo de Trabajo.

#### II

#### Representación de los grupos corporativos en Comités paritarios.

Artículo 5.º Los Comités paritarios serán Instituciones de derecho público, con el fin primordial de regular la vida de la profesión o grupo de profesiones que corresponda, dentro de la legislación vigente.

Artículo 6.º El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria procederá al establecimiento de estos Comités, los cuales se organizarán en la forma y con las atribuciones que en los artículos siguientes se detallan.

Artículo 7.º Los Comités paritarios se crearán por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, comenzando por los grandes centros de población industrial obrera y dentro de ellos por las profesiones u oficios en que las especiales condiciones del trabajo lo exijan.

Artículo 8.º Los organismos pa-

ritarios que comprenderá esta jurisdicción graduada serán:

1.º Comités Paritarios Locales o Interlocales.

2.º Comisiones Mixtas del Trabajo.

3.º Consejos de Corporaciones.

4.º Comisión delegada de los Consejos de Corporaciones.

Artículo 9.º A los efectos de la organización paritaria se clasificarán las industrias, trabajos, oficios y profesiones en los siguientes grupos corporativos:

#### A).—PRODUCCIÓN PRIMARIA

1.º *Minería.*—Minas, canteras y salinas. Explotación de toda clase de yacimientos, alumbramiento de aguas.

2.º *Pesca.*

#### B).—PRODUCCIÓN SECUNDARIA

3.º *Electricidad, gas y agua.*—Fábricas de electricidad, gas, aire comprimido y similares. Suministro de agua y energía hidráulica.

4.º *Siderurgia, metalurgia y derivados.*

a) Siderurgia incluyendo las primeras operaciones de transformación. Laminados diversos.

b) Fábricas metalúrgicas de metales distintos del hierro.

c) Construcciones metálicas. Maquinaria. Construcción y fabricación de material de locomoción y de transporte de todas clases.

d) Producción de aparatos y objetos total o predominantemente metálicos, que no correspondan a otro grupo especial por razón de su empleo.

5.º *Materiales de construcción.*—Fabricación o preparación de toda clase de materiales pétreos o térricos aplicables a obras terrestres e hidráulicas, cemento, piedras, mármoles, mosaico y piedra artificial; alfarería y cerámica; vidrio y cristales; calefacción, ventilación y saneamiento y primeros trabajos de la madera.

6.º *Oficios de la construcción.*—Todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación, calefacción e higiene de los edificios. Obras públicas y carpintería.

7.º *Industria del mueble.*—Moblaje, Ebanistería, silleros y tapicerías. Torneros en madera, marfil y hueso y tallistas.

8.º *Industrias textiles.*

9.º *Industrias del vestido y del tocado.*—Producción y transformación de artículos y efectos, aparte los servicios.

10. *Industrias de lujo.*—Orfbrería, joyería, bisutería, quincalla, juguetería, relojería.

11. *Industrias de material eléctrico y científico.*—Instrumentos, aparatos y material de alumbrado; óptica, fotografía, topografía, astronomía, meteorología, música, medicina y cirugía. Idem para medir y pesar. Material de enseñanza y de laboratorio.

12. *Artes gráficas.*—Todas las de imprenta, incluyendo la fotografía y la encuadernación.

13. *Industrias químicas.*

a) Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacia, agricultura y usos domésticos.

b) Pólvoras y explosivos. Cerillas y fósforos.

c) Producción y manufactura de papel, cartulina, cartón, caucho, celuloide y similares.

d) Pieles y cueros.

14. *Artes blancas.*—Molinería, panadería. Galletas y pastas alimenticias.

15. *Industrias conserveras.*

16. *Industrias de la alimentación.* Productos alimenticios, incluyendo los derivados de la leche. Confitería y chocolatería.

17. *Azúcares y alcoholes.*—Azucareras y alcoholeras. Destilerías. Fabricación de cerveza. Idem de hielo.

18. *Prensa y edición.*

C).—SERVICIOS. COMERCIO. VARIOS.

19. *Transportes terrestres.*

20. *Transportes marítimos, fluviales y aéreos,* incluyendo los servicios en los puertos.

21. *Comunicaciones.*—Medios diversos de comunicación, no comprendidos en las clasificaciones anteriores.

22. *Espectáculos públicos.*

23. *Industria hotelera.*

a) Hoteles, fondas y restaurantes.

b) Cafés, cervecerías, bares y similares.

24. *Servicios de higiene.*—Baños, peluquerías, limpiabotas, lavado y planchado; servicios diversos de higiene y aseo.

25. *Comercio.*—Venta al por mayor y al detalle.

26. *Despachos, oficinas, Banca,* comprendiendo los Establecimientos análogos de carácter mercantil.

27. *Industrias y profesiones varias.*—Todas las no clasificables en ninguno de los grupos anteriores.



## III

*De los Comités paritarios locales o interlocales de profesión.*

Artículo 10. Cada unidad corporativa profesional de las clasificadas en el artículo anterior, será representada dentro de su localidad o localidades respectivas por tantos Comités paritarios como oficios o especialidades comprenda. A este fin, los Comités paritarios locales se constituirán en el número necesario para esa representación genuina de los distintos grupos clasificados por el presente Decreto-ley.

Podrá admitirse por excepción, cuando así lo requiera la extensión de determinadas industrias, su singular emplazamiento y la propia modalidad de las relaciones del trabajo que los Comités paritarios, para la mayor eficacia de su cometido, abarquen varias localidades, siendo el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria quien fijará en todo caso, y para cada grupo de que se trate, estas demarcaciones especiales de carácter industrial.

Artículo 11. Los Comités paritarios locales de cada industria, se compondrán de cinco Vocales patronos y cinco obreros y de igual número de suplentes. El Presidente y el Vicepresidente deberán ser necesariamente ajenos a la profesión y los designará el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta, en terna, del Gobernador civil de la provincia. El Vicepresidente segundo, Vicesecretario, Tesorero y Contador, se nombrarán por el mismo Comité de entre sus miembros, de manera que sean desempeñados por igual número de patronos y obreros. En casos especiales podrá el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria reducir estos cargos, siempre que se guarde paridad en la elección. El Vicepresidente nombrado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria cuando concorra con el Presidente actuará con voz, pero sin voto.

Artículo 12. La elección para los organismos paritarios de carácter local se acomodará a las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> La elección de los Vocales patronos y obreros se hará por las Asociaciones profesionales patronales u obreras, respectivamente, en la industria, oficio, servicio, trabajo o grupo de ellos que se hallen legalmente constituidas y estén incluidas en el Censo electoral social

formado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

2.<sup>a</sup> A los efectos del régimen paritario se consideran Asociaciones obreras las formadas exclusivamente por trabajadores intelectuales o manuales, para la defensa o fomento de los intereses profesionales del oficio, trabajo o grupo de ellos a que se refiere el Comité Paritario.

3.<sup>a</sup> Se considerarán Asociaciones profesionales patronales:

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a la ley de Asociaciones.

b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen más de 100 obreros.

4.<sup>a</sup> Tendrán derecho electoral para designar cada representación los miembros de las respectivas Asociaciones o entidades antes enunciadas. Servirá de Censo en las Asociaciones el registro de socios de las mismas, interviniendo en la elección en aquellas que abarquen industrias, oficios o trabajos varios, sólo los socios adscritos al trabajo o grupo de ellos a que el Comité se refiera.

5.<sup>a</sup> Las votaciones se verificarán dentro de cada Asociación obrera con arreglo a lo que prevengan los Estatutos o Reglamentos de ellas, con la presencia de un representante de la Autoridad.

6.<sup>a</sup> Las votaciones para la representación patronal se verificarán en el seno de cada Asociación de las mencionadas en el apartado a), concediéndolas un voto cuando sus asociados ocupen menos de 100 obreros, y un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número. Las del apartado b) tendrán dos votos cuando ocupen más de 100 y menos de 200 obreros, y un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número.

7.<sup>a</sup> El escrutinio y la proclamación los harán las Delegaciones regionales, donde las haya, o las locales del Consejo de Trabajo, a cuyo efecto se enviarán a dichos organismos las actas parciales de votación de las Asociaciones o entidades en que consten los resultados de la votación, a los que se deberá dar publicidad. Contra la legitimidad o exactitud de las actas o vicios de nulidad de la votación se podrá entablar recurso ante el Ministerio de Trabajo, que resolverá en definitiva oyendo a la Comisión

delegada de los Consejos de Corporaciones, sin que la tramitación de dicho recurso paralice la constitución del Comité paritario de que se trate.

8.<sup>a</sup> Cuando no existiesen Asociaciones, los patronos y los obreros interesados en la constitución del Comité designarán sus respectivos representantes en reuniones separadas, convocadas por el Delegado regional, donde lo haya, o por el Alcalde-Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo respectiva, celebradas con arreglo a la ley de 15 de julio de 1888, regulando el ejercicio del derecho de reunión.

La votación será secreta y por papeleta levantando acta notarial del resultado de la misma.

Artículo 13. Los Comités Paritarios interlocales estarán formados por siete Vocales patronos y siete obreros, e igual número de suplentes.

El Presidente y Vicepresidente serán designados por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta en terna, del Gobernador civil de la provincia en que aparezca constituido el Comité Paritario. Existirán también los demás cargos que establece el artículo 11, elegidos en la forma y ponderación en él preceptuados. El Vicepresidente, cuando concorra con el Presidente, tendrá voz, pero no voto.

Artículo 14. La elección en los organismos paritarios de carácter interlocal se hará por las Asociaciones o entidades indicadas en el artículo 12, comprendidas en la demarcación de la industria de que se trate, en forma análoga a la establecida para los Comités locales.

Artículo 15. Podrán ser elegidos miembros de los Comités paritarios locales o interlocales los españoles mayores de edad que no se hallen incapacitados para desempeñar cargos públicos. Las mujeres serán electoras y elegibles.

En los Comités paritarios interlocales la mayoría de los Vocales de cada representación patronal u obrera tendrán su residencia en la población donde haya de funcionar el Comité Paritario.

Artículo 16. Cuando, creado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria un Comité paritario local o interlocal no se logre su funcionamiento, por la resistencia sistemática e inmotivada de una de las dos representaciones a designar los Vocales de su clase podrá nombrar-

los de oficio el Ministerio de Trabajo.

Artículo 17. Serán atribuciones de los Comités Paritarios locales e interlocales:

1.<sup>o</sup> Determinar para el oficio o profesión respectivos, o conjunto de oficios y profesiones, las condiciones de reglamentación del trabajo (retribución, horarios, descanso), y en general las que puedan servir de base a los contratos de trabajo, imponiendo a los contraventores de sus acuerdos las oportunas sanciones.

2.<sup>o</sup> Prevenir los conflictos industriales e intentar solucionarlos, si llegan a producirse.

3.<sup>o</sup> Resolver las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros que les sometan las partes.

4.<sup>o</sup> Organizar Bolsas del Trabajo para procurar en todo momento dar ocupación a los obreros parados, a cuyo efecto llevarán un Censo profesional de los patronos y obreros que existan de su ramo en la localidad, pudiendo establecer un documento que acredite la incorporación en el Censo de estos últimos; y

5.<sup>o</sup> Realizar cualquier otra función social que redunde en beneficio de la profesión respectiva.

Artículo 18. Los Comités Paritarios interlocales tendrán, además de las facultades y atribuciones enunciadas, la de proponer al Gobierno las medidas de orden técnico y profesional que consideren necesarias para la vida y el desarrollo de su industria.

(Continuará).

## Diputación Provincial

### CÉDULAS PERSONALES

A contar desde esta fecha pueden los Ayuntamientos del partido de Salas recoger en la Depositaria de esta Diputación las cédulas personales, procediendo inmediatamente a su cobranza y rindiendo después las cuentas con arreglo a las instrucciones que se publicaron en este periódico oficial.

Las personas designadas para recibir dichas cédulas vendrán provistas de una certificación del acuerdo autorizándolas, suscrita por el Secretario y con el visto bueno del Alcalde.

El período de recaudación voluntaria será de dos meses, e inmediatamente transcurrido, se procederá al cobro por la vía de apremio



con la reenumeración que determina el artículo 61 de la vigente Instrucción, fecha 4 de noviembre próximo pasado.

Burgos 3 de diciembre de 1926.  
=El Presidente de la Diputación, José de la Torre.

## ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

### Alumbrado.

Llegada la época de celebración de conciertos por el concepto del impuesto sobre el consumo propio de luz para el ejercicio económico del año 1927, esta Administración invita a los señores interesados en el pago del impuesto correspondiente, a que le soliciten durante el presente mes del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, en papel de una peseta veinte céntimos, acompañando declaración jurada por duplicado, reintegrada con timbre móvil de quince céntimos, en la que se haga constar el número de lámparas instaladas en la fábrica, oficinas o talleres; potencia luminica de cada una de ellas; número de horas que lucen diariamente, y precio de coste del kilovatio hora.

Burgos 1.º de diciembre de 1926.  
=El Administrador de Rentas Públicas, Julián de Cominges,

## JEFATURA PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA

### Aviso.

En la Circular de esta Jefatura de fecha 27 de noviembre último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL, número 277, se ha observado el siguiente error:

En el apartado c) se dice en el número 2.º «todos los nacidos desde el 1.º de diciembre de 1925 al 20 de noviembre de 1926», en vez del 30 de noviembre de 1926.

Burgos 2 de diciembre de 1926.  
=El Jefe provincial de Estadística, Federico Camarasa.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Burgos.

D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos por el Procurador D. Teodosio Berruero Martínez, en nombre de D. Alfredo Martínez Herrero, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Mieres, contra D. Vicente Benito, de esta

vecindad, sobre pago de pesetas, en providencia de este día he acordado sacar a pública subasta, por término de ocho días, los bienes que a continuación se expresan:

Una yegua capa castaña, alzada más de la marca, edad cerrada, valorada en 500 pesetas.

Un carro de dos ruedas, con toldo, en buen uso y con arreos, estando las guarniciones en buen estado de conservación, en 350.

Cien sacos cisco «Herranz», para braseros, ya envasado, en 800.

Una báscula pequeña y usual, en 40.

Una pala y peso de balanza, en 10.

Para la celebración de dicha subasta se ha señalado el día 18 de diciembre próximo, a las doce, en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en dicha subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja de Depósitos el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, y se hace constar que los bienes objeto de esta subasta se encuentran en poder del ejecutado, Vicente Benito, que habita en esta ciudad, calle de San Cosme, número 36.

Dado en Burgos a 30 de noviembre de 1926.—Manrique Mariscal de Gante.—El Secretario, P. H., Miguel Pinto.

D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita, a instancia de D. Antonio Reig Masip, de esta vecindad, el asunto civil número 107, de 1926, sobre reclusión definitiva en un Manicomio de la demente D.ª María-Carmen-Paula-Rafaela Reig Amado, de 43 años de edad, soltera, natural de Bilbao y residente últimamente en esta ciudad de Burgos, en cuyo expediente he acordado emplazar a los parientes de dicha alienada, para que en el término de un mes comparezcan a ser oídos, apercibiéndoles que, si no lo hicieren transcurrido dicho tiempo, se resolverá lo que proceda sin su audiencia.

Dado en Burgos a 13 de noviembre de 1926.—Manrique Mariscal de Gante.—El Secretario, P. H., Miguel Pinto.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Tordueles.

Este Ayuntamiento, en consistorio del día 28, aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa al arriendo de la cobranza de los derechos del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes por el periodo de dos años, a partir de 1927, y a tenor de lo dispuesto en la Instrucción vigente sobre contratación de servicios provinciales y municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal dentro del plazo de cinco días, contaderos desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Tordueles 28 de noviembre de 1926.—El Alcalde Presidente, Mariano Merino.

### Alcaldía de Merindad de Valdivielso.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el año natural de 1927, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los vecinos y demás personas interesadas en el mismo examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 del vigente Estatuto municipal.

Merindad de Valdivielso 1.º de diciembre de 1926.—El Alcalde, P. O., Manuel Garcia.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cornudilla.

Quintanilla-Sobresierra.

Villovela.

Buniel.

Peñalba de Castro.

### Alcaldía de La Gallega.

Formado y aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el año natural de 1927, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

La Gallega 24 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Hilario Bargailla.

### Alcaldía de Medina de Pomar.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1925-26, se encuentran expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Medina de Pomar 22 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Emilio Zuñeda.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Mambrilla de Castrejón.

Sordillos.

Respecto de las de 1923-24 y trimestre ampliado y ejercicio de 1924-25, Quintanarroz.

### Alcaldía de Ubierna.

Formadas por la Junta pericial de evaluación las listas de contribuyentes por rústica, pecuaria y de edificios y solares para el próximo año de 1927, con los aumentos ordenados por la Superioridad, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la publicación del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones que por escrito pudieran presentarse.

Ubierna 26 de noviembre de 1926.  
=El Alcalde, Julián del Cerro.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villamayor de Treviño.

Mansilla de Burgos.

Arauzo de Miel.

Sordillos.

Respecto de edificios y solares:

Castrillo del Val.

Respecto de rústica, pecuaria y urbana, Torregalindo.

Respecto de la contribución industrial, Cubo de Bureba.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### La Casa de Banca

«Fernández-Villa Hermanos» se ha trasladado a Espolón, número 58 (antigua Casa de Correos). 1-5

El almacén de lanas de Hijo de Julián Martínez se ha trasladado a la calle de San Cosme, números 5 y 7, (junto a la Plaza de Vega). 1